

Pais de origen	Apellidos y nombre
México	Moreno Fernández, Xochitl Leticia.
Nicaragua	Santo Ríos, Néstor.
Paraguay	Cruz Cortés, Ruth Marina.
Paraguay	Franco Araújo, Zunilda Stella.
Paraguay	Mendoza de Leguizamón, Elena de Jesús.
Perú	Delgado Urbina, Isabel Irene.
Perú	Zapana Begazo, Vilma.
R. Dominicana	Cabrera de Polanco, Altagracia.
Uruguay	Martínez Fungi de Gonçalves, Esther.
Venezuela	Perdomo A., Lucy J.

Curso: Nuevas tecnologías de información y comunicación

Pais de origen	Apellidos y nombre
Argentina	Gervasi de Esain, María Lucía.
Bolivia	Tavel Torres, Iván.
Brasil	Braga de Sousa, Susi.
Colombia	López Titimbo, Rubén Darío.
Colombia	Núñez Higuera, Blanca María.
Colombia	Rodríguez V., Alvaro de la Cruz.
Costa Rica	Torres Muñoz, Ana Cecilia.
Cuba	Miari de Casas, Armando S.
Cuba	Vildosola Martínez, Sergio.
Chile	Cárdenas Aguilera, Hector René.
Chile	Vargas Vega, José Desiderio.
Ecuador	Moscoso Ramírez, Fausto Silvio.
El Salvador	Jule Barraza, Lidia Inés.
Guatemala	Galdámez López, Gustavo Adolfo.
Honduras	Carrasco, María Otilia.
Honduras	Acuña Lagunas, Héctor.
Nicaragua	Acuña Guido, Hugo Antonio.
Panamá	Quiroz Concepción, Modesto.
Perú	Ponce Vertiz, Miriam Janette.
Perú	Torres Castro, María Concepción.
R. Dominicana	Pérez Almanzar, Danilda Altagracia.
Uruguay	González Núñez, Enrique José.
Venezuela	Casanova Romero, Eida.

Segundo ciclo: Una unidad con 25 puestos escolares.

Segundo.—El centro deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Tercero.—El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Murcia la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva.

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Dirección Provincial de Murcia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 17 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27538 RESOLUCION de 5 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del I Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos.

Visto el texto de la revisión salarial del I Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos (código de Convenio número 9908725), que fue suscrito con fecha 22 de noviembre de 1995, de una parte, por las organizaciones patronales Confederación de Centros de Educación y Gestión (E y G) y Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FETE-UGT, USO y FSIE, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

27537 ORDEN de 17 de noviembre de 1995 por la que se concede la autorización para su apertura y funcionamiento al centro privado incompleto de Educación Infantil «Arco Iris», de Santomera (Murcia).

Visto el expediente instruido a instancia de doña María Dolores Borroguero, en representación de la Asociación de Apoyo al Menor «Iris», solicitando autorización para la apertura y funcionamiento de un centro incompleto de Educación Infantil, primero y segundo ciclos, que se denominaría «Arco Iris», a ubicar en la calle Nueva, número 29, de Santomera (Murcia),

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización para su apertura y funcionamiento, y proceder a la inscripción en el Registro de Centros del centro incompleto que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil. Denominación específica: «Arco Iris». Persona o entidad titular: Asociación de Apoyo al Menor «Iris». Domicilio: Calle Nueva, número 29. Localidad: Santomera. Municipio: Santomera. Provincia: Murcia. Enseñanzas que se autorizan: Primero y segundo ciclos de Educación Infantil. Capacidad primer ciclo: Cuatro unidades.

La capacidad máxima de las unidades de primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los apartados decimocuarto y decimoquinto de la Orden de 16 de noviembre de 1994.